



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la parte demandante presentó memoriales solicitando la terminación del proceso; se reconozca personería jurídica a la nueva apoderada judicial de la parte demandante; solicita la suspensión del proceso; y se impulse el proceso ordenando el emplazamiento. Asimismo, le informo que el término del emplazamiento al demandado JUAN MANJARREZ HERNÁNDEZ, se encuentra vencido sin que a la fecha haya concurrido al presente proceso a notificarse del auto de mandamiento de pago. Sírvasse proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 31 de mayo de 2023.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RADICADO: 707174089001-2016-00055-00

**DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO-FINAGRO**

**DEMANDADOS: ALBERTO INOCENCIO CUELLO ROMERO
JUAN MANJARREZ HERNÁNDEZ**

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra memoriales mediante los cuales la parte demandante solicita la terminación del proceso; se reconozca personería jurídica a la nueva apoderada judicial; la suspensión del proceso; se impulse ordenando el emplazamiento, por lo que se procede a realizar el estudio de las solicitudes presentadas.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, este despacho observa que la parte demandante a través de apoderada judicial, solicita la terminación del presente proceso con base en lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1847 de 2017, de igual manera solicita a este despacho el desglose de los documentos aportados con la demanda, tales como Título(s) Ejecutivo(s), y la entrega de los mismos a la entidad demandante.

Se debe tener en cuenta que el artículo 3 de la ley 1847 de 2017 reza:

“FINAGRO o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones de los Programas PRAN y/o del FONSA, deberá abstenerse de adelantar: el cobro judicial contra un deudor, cuando el monto total del crédito por concepto de capital para las distintas obligaciones en los programas PRAN o del FONSA, sea igual o inferior al equivalente en el respectivo año diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, caso en el cual sólo se podrá adelantar el cobro prejudicial”.

Una vez analizada la norma, encuentra este Despacho que la norma en que se funda la petición es clara en señalar **la abstención de adelantar el cobro judicial**, señalando que es procedente únicamente el cobro prejudicial, lo cual conlleva indubitadamente a afirmar que lo reglamentado en dicha norma es aplicable a obligaciones en las cuales aún no se ha iniciado

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

la acción judicial, no reglamentando en manera alguna las obligaciones sobre los cuales ya se inició proceso de ejecución como lo es en el proceso referenciado menos aún faculta la terminación de dichos procesos. Por tanto, no se advierte que exista un fundamento legal para acceder a la solicitud de terminación del proceso en las condiciones planteadas por la apoderada de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la abstención de cobro judicial, no puede relacionarse y unificarse con la terminación del proceso dado que sus efectos son totalmente diferentes.

Por otra parte se advierte el memorial presentado por la entidad demandante Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario-FINAGRO, mediante el cual designó a la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ como su apoderada, esta judicatura dando aplicación a los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso, decretará la terminación del poder de la abogada ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRÍA, quien venía desempeñándose como apoderada judicial de FINAGRO, y se reconocerá personería jurídica a la nueva apoderada judicial de la parte demandante para que actúe en este asunto.

En lo referente a la solicitud de suspensión del proceso tenemos, que resulta inane cualquier pronunciamiento de fondo sobre la misma toda vez, que la misma fue solicitada hasta el día 31 de diciembre de 2021, fecha que ya acaeció.

Finalmente tenemos que la secretaría cumplió con la inclusión oportuna del demandado JUAN MANJARREZ HERNÁNDEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en cumplimiento de lo resuelto por el despacho en auto de fecha 15 de marzo de 2018; que se venció el término de los quince (15) días que establece el inciso 6º del artículo 108 del Código General del Proceso y el demandado no compareció al Juzgado a notificarse del auto de fecha 1º de febrero de 2016 mediante el cual se libró mandamiento de pago, por tanto el despacho considera necesario y procedente nombrarle un Curador Ad-Litem para que la represente en este proceso, en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso y con las formalidades establecidas en el numeral 7º del artículo 48 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DECRETÁSE la terminación del poder de la abogada ALEJANDRA DEL PILAR VIEDMA ECHAVARRÍA, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.112.099.477 y portadora de la tarjeta profesional número 211.456 del Consejo Superior de la Judicatura, quien venía desempeñándose como apoderada judicial del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO", dentro del presente asunto.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada LUISA FERNANDA OSSA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.310.980 expedida en Neiva y portadora de la tarjeta profesional número 169.606 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO "FINAGRO", en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem del demandado JUAN MANJARREZ HERNÁNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía número 92.185.226, al doctor LARCHIN DE JESÚS STEER ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 92.191.601
Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono N° 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

expedida en San Pedro-Sucre y portador de la tarjeta profesional número 190.959 del Consejo Superior de la Judicatura, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este juzgado y reside en la carrera 8 N° 12- 73 barrio Los Cocos de este municipio, E-mail: larchinsteeralvarez@hotmail.com. Comuníquese tal designación por el medio más expedito, debiendo dentro de los cinco (5) días siguientes comparecer a notificarse personalmente del auto de fecha 1° de febrero de 2016 mediante el cual se libró mandamiento de pago; y adviértasele que su concurrencia es de carácter obligatorio y gratuito, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. En la comunicación respectiva se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.